

San Juan de Pasto, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señores:

COLMENA ARL.

L. C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2020-00275-01 (207)
DEMANDANTE: CARLOS MARINO VILLOTA
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS S.A. Y PORVENIR S.A.
REFERENCIA: SOLICITUD CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL.

Cordial saludo.

ANA CRISTINA LÓPEZ RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS MARINO VILLOTA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.379.781 expedida en Yacuanquer (N), de conformidad con la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto el 12 de mayo de 2023, notificada por edicto en página web de la Rama Judicial el 15 de mayo de 2023, por medio de la cual, se CONFIRMÓ en su integridad la sentencia dictada por la señora Juez Tercera Laboral de Circuito de Pasto el 27 de abril de 2022 (COLMENA SEGUROS S.A. presento desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue aceptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de febrero de 2024 y devuelto el expediente al Juzgado de procedencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto el 03 de abril de 2024), me permito presentar solicitud del cumplimiento de sentencia judicial correspondiente a:

- Reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de CARLOS MARINO VILLOTA desde el 1° de septiembre de 2020, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
- Pagar a favor del demandante, el retroactivo pensional causado desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, en cuantía equivalente a la suma indexada de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.479.940).
- Costas en primera instancia a favor del demandante, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

- Costas en segunda instancia a favor del demandante, en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los mencionados valores se toman de sentencia emitida en primera instancia en la cual se efectuaron las siguientes condenas en contra de COLMENA ARL:

52001310500320200027500

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que CARLOS MARINO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.781 tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral.

SEGUNDO.- CONDENAR a COLMENA SEGUROS ARL al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del CARLOS MARINO VILLOTA desde el 1º de septiembre de 2020, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La cual se reajustará anualmente de manera automática conforme a la disposición del gobierno nacional. Cada año se reconocerán 13 mesadas y se mantendrán mientras subsista la condición de invalidez.

TERCERO.- CONDENAR a COLMENA SEGUROS ARL a pagar en favor del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el retroactivo pensional causado desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, en cuantía equivalente a la suma indexada de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.479.940)**.

CUARTO.- DECLARAR probadas las excepciones de fondo "cumplimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de COLMENA SEGUROS S.A. generadas antes de 2021" y "obligatoriedad de los dictámenes proferidos por la junta nacional de calificación de invalidez y la junta regional de calificación de invalidez" y declarar no probadas las demás excepciones de fondo.

QUINTO.- ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de las pretensiones de la demanda.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada COLMENA SEGUROS ARL a favor del demandante, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

Y en la sentencia de segunda instancia se estableció la siguiente condena en costas:

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a COLMENA SEGUROS ARL, a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv, esto es, \$2.320.000; que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

ANEXO

- Acta de sentencia condenatoria proferida por la Juez Tercera Laboral de Circuito de Pasto el 27 de abril de 2022.
- Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto el 12 de mayo de 2023, la cual, también puede ser consultada y corroborada en la página web de la Rama Judicial.
- Notificación por edicto de sentencia de segunda instancia.
- Auto por medio del cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto concedió recurso de casación.
- Auto en donde se acepta el desistimiento de Recurso Extraordinario de Casación, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de febrero de 2024.
- Auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto el 03 de abril de 2024, por medio del cual, se obedece, se está a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y ordena devolución del proceso al Juzgado de procedencia.


NOTIFICACIONES

Carrera 24 No.17-86, Casa Zarama – Oficina 210. Pasto (N).

Dirección electrónica para notificación: abogada@crisinalopez.com.co

Celular: 301 4584393

Atentamente,


ANA CRISTINA LÓPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.085.285.275 de Pasto (N)
T.P. No. 248.362 del C. S. de la J.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Teléfono móvil: 3225285458

Correo: j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION DEL PROCESO							
52	001	31	05	003	2020	00275	00
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Recursos

DEMANDANTES: CARLOS MARINO VILLOTA C.C. 5.379.781**DEMANDADA:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.****CONTROL DE ASISTENCIA:** Están presentes el demandante Carlos Marino Villota, su apoderada judicial abogada Cristina López, el representante legal y apoderado judicial de PORVENIR S.A. abogado Fernando José Cárdenas, la apoderada judicial de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., abogada Alejandra Murillo Claro.**AUTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Alejandra Murillo Claro identificada con la cédula de ciudadanía número 1144076182 y tarjeta profesional número 302.293 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada COLMENA SEGUROS DE VIDA ARL.**SE NOTIFICA EN ESTRADOS.****PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Se declaran debidamente incorporados al proceso los documentos aportados por las partes, se recibió la declaración del perito médico Segundo Arturo Morán Montezuma, ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para acreditar la contradicción del dictamen pericial y la declaración de parte de Carlos Mario Villota.**CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO.****ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

- Alegatos de la parte demandante.
- Alegatos de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.
- Alegatos de PORVENIR S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que CARLOS MARINO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.781 tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral.

SEGUNDO.- CONDENAR a COLMENA SEGUROS ARL al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del CARLOS MARINO VILLOTA desde el 1º de septiembre de 2020, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La cual se reajustará anualmente de manera automática conforme a la disposición del gobierno nacional. Cada año se reconocerán 13 mesadas y se mantendrán mientras subsista la condición de invalidez.

TERCERO.- CONDENAR a COLMENA SEGUROS ARL a pagar en favor del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el retroactivo pensional causado desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, en cuantía equivalente a la suma indexada de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.479.940)**.

CUARTO.- DECLARAR probadas las excepciones de fondo “cumplimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de COLMENA SEGUROS S.A. generadas antes de 2021” y “obligatoriedad de los dictámenes proferidos por la junta nacional de calificación de invalidez y la junta regional de calificación de invalidez” y declarar no probadas las demás excepciones de fondo.

QUINTO.- ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de las pretensiones de la demanda.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada COLMENA SEGUROS ARL a favor del demandante, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Pasto Sala de Decisión Laboral, propuesto por la apoderada de la demandada COLMENA SEGUROS ARL.
2. **REMITIR** por Secretaría el expediente digital y el enlace electrónico a la segunda instancia para el trámite correspondiente.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Firmado Por:

Luz Amalia Andrade Arevalo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442e681f91162051ae4fb09622aad8c22123fbd4d50e10ba548b596683490db**

Documento generado en 27/04/2022 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003- 2020-00275-01 (207)

Acta No. 200

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **CARLOS MARINO VILLOTA** en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLMENA SEGUROS ARL**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, por esta vía ordinaria laboral, que se condene a COLMENA SEGUROS ARL y/o al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho, a partir de la fecha que se determine en el proceso, en cuantía de 1 smlmv y los reajustes anuales de ley, junto con el retroactivo pensional, debidamente indexado y las costas procesales.

Como fundamentos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que nació el 12 de abril de 1968, encontrándose afiliado a la AFP PORVENIR S.A. desde el año 2003, cotizando a la fecha 789 semanas; que el último trabajo desempeñado fue como oficial de obra en la empresa CONCAY S.A., hasta el 18 de agosto de 2020; que el 11 de febrero de 2015, sufrió un accidente de trabajo relacionado con el hombro derecho y transcurridos 3 años, el 24 de marzo de 2018, la ARL COLMENA emitió el dictamen No. 2456221-2, calificando tales patologías con el 17.81% de PCL, de origen laboral – accidente de trabajo y fecha de

estructuración 9 de noviembre de 2017, el cual se encuentra en firme por no haberse controvertido.

Sostiene que, adicionalmente, la Administradora de Riesgos Laborales convocada a juicio, el 9 de diciembre de 2015, emitió el dictamen No. 2385549-1 para calificar la patología relacionada con el ojo izquierdo con una PCL de 32.12%, de origen laboral, que fue objetado y resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño con dictamen No. 2016-5379781 de 24 de noviembre de 2017, con igual origen y 39.13% de PCL. Finalmente, ante la inconformidad de COLMENA ARL, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite el dictamen No. 537981-8332 de 19 de julio de 2019, confirmando el origen laboral – accidente de trabajo y la PCL en 32.03%.

Expone que mediante fallo de tutela de 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, se ordenó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitir un nuevo dictamen, atendiendo las limitaciones que se presenten con las áreas del acápite “rol laboral y otras áreas ocupacionales” y ello fue acatado por la autoridad accionada con dictamen No. 5379781-8332-1 de 24 de octubre de 2019, ratificando el origen laboral – accidente de trabajo y calificando las patologías relacionadas con el ojo izquierdo en el 41.53% de PCL, con fecha de estructuración 13 de julio de 2015, el cual se encuentra en firme.

Indica que, el 22 de mayo de 2020, la ARL COLMENA, canceló \$ 30.605.733 por el concepto “incapacidad permanente parcial”.

Finalmente señala que en el dictamen No. 6634-18 de 3 de agosto de 2018, reposa registro del accidente de trabajo No. 24206 de 25 de junio de 2014, con diagnóstico “lumbago no especificado”, sin que tal patología se incluyera en la calificación integral, al igual que los diagnósticos relacionados con nariz, columna, cuello, psicológicas, testículos, próstata y ojo derecho.

Expone, por último, que no ha podido acceder a la pensión de invalidez a que tiene derecho, por contar con calificaciones independientes que no alcanzan el porcentaje mínimo requerido.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la demanda en debida forma, la entidad demandada COLMENA SEGUROS ARL, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que ha cumplido a cabalidad con las prestaciones de su competencia y que las pretensiones pensionales formuladas por el promotor de la Litis deben negarse, pues no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez de origen laboral conforme lo dispone la Ley 776 de 2002. Con fundamento en ello formuló las excepciones de fondo que denominó *“el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por riesgo laboral”, “cumplimiento de las prestaciones asistenciales y económicas por parte de Colmena Seguros S.A.”*, *“el demandante no acredita su supuesto estado de invalidez con lo descrito en la demanda es posible inferir una actitud temeraria de su parte”, “inexistencia de obligación de Colmena Seguros S,A por contingencias de origen común”, “obligatoriedad de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez”, “cosa juzgada”,* entre otras.

Por su parte, la entidad AFP PORVENIR S.A., pese a encontrarse debidamente notificada, se pronunció extemporáneamente y la demanda se tuvo por no contestada mediante auto de 18 de marzo de 2021.

1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral, la operadora judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 27 de abril de 2022, declaró que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral. En consecuencia, condenó a COLMENA SEGUROS ARL a su reconocimiento y pago en cuantía de 1 smlmv desde el 1° de septiembre de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, mientras subsista la condición de invalidez, con un retroactivo indexado de \$21.479.940. Declaró probadas las excepciones de fondo de cumplimiento de las prestaciones económicas por parte de COLMENA SEGUROS S.A. generadas antes de 2021 y la de obligatoriedad de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de

Invalidez, sin que los restantes medios exceptivos prosperen. Absolvió a la ARL convocada de las demás pretensiones y la condenó en costas.

Para arribar a tal determinación señaló que, de conformidad con la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es posible realizar una calificación integral cuando se trata de patologías de origen mixto, esto es, derivadas de la actividad laboral y común, así, en el particular, una vez ordenada la práctica de un nuevo dictamen, debidamente sustentado en audiencia de juzgamiento, se extracta que el diagnóstico derivado del ojo izquierdo es el determinante en la estructuración de la PCL y este acaeció en accidente de trabajo, por tanto, de origen laboral, pues dentro del porcentaje total representa al menos el 35 o 37%.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN COLMENA SEGUROS ARL

Inconformé con tal decisión, quien representa los intereses judiciales de la administradora laboral demandada, solicita al Juez Colegiado revocar la providencia de primer orden, pues tal como se manifestó en el interrogatorio rendido por el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, las patologías calificadas como de origen laboral podrían establecerse en un 35 o 37%, que no hacen al actor merecedor de una pensión de invalidez. En este orden, lo que habilita para acceder a dicha prestación es la sumatoria de los demás diagnósticos de origen común y que conforme las previsiones vertidas en las sentencias C-425 de 2004 y T-518 de 2011 de la Corte Constitucional, en tratándose de una calificación de PCL de origen mixto, éste se determinará de conformidad con el factor cronológicamente determinante a la hora de llegar al porcentaje mínimo de invalidez. Agrega que a cargo de su representada no se puede imponer la totalidad de las patologías, toda vez que el perito en la sustentación del dictamen no fue claro ni coherente en el sustento normativo pues se limitó a afirmar que el valor y calificación del origen se determinó por criterio interno.

Finalmente solicita que, en caso de confirmarse la decisión, se aclare la sentencia para habilitar a la ARL a repetir contra la AFP, considerando las patologías de origen común padecidas por el demandante.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por

la demandada COLMENA SEGUROS ARL, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la Ley 2ª. de 1984 y 66A del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que regulan el principio de consonancia.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 13, numeral 1º. del Decreto 806 de 2020, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de los apoderados judiciales de la parte demandante y las demandadas PORVENIR S.A. y COLMENA SEGUROS ARL, conforme da cuenta la constancia secretarial de 30 de junio de 2022.

El apoderado judicial de la llamada a juicio PORVENIR S.A, aporta alegatos de conclusión que no corresponden al asunto objeto de estudio.

Por su parte, el representante de COLMENA SEGUROS ARL, insiste en la revocatoria total del fallo proferido en primer orden, indicando que el dictamen No. 2920-2021 de 7 de diciembre de 2021, proferido por la JRCIN carece de objetividad y fundamento, que no se suplió con el interrogatorio rendido por el médico perito Segundo Arturo Morán Montezuma, en el que si bien existen patologías de origen laboral, *per se*, no superan el 50%, debiéndose aplicar lo previsto en la sentencia C-425 de 2005 y T-518 de 2011, máxime cuando en dicho dictamen, de las múltiples patologías calificadas, solamente una es de origen laboral, que a juicio de la Junta Regional es suficiente para enmarcarlo en el campo laboral. Así, de conformidad con el material probatorio y lo efectivamente demostrado en el presente proceso, las patologías que aquejan al actor son de origen común y, por ello, no tiene responsabilidad sobre cualquier prestación económica.

A su turno, quien representa los intereses del convocante a juicio, solicita confirmar la sentencia apelada, agregando que el hecho de que una sola entidad reconozca el derecho pensional no implica su afectación por un tema administrativo, que bien pueda zanjarse entre las entidades de seguridad social demandadas.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Cuándo existen calificaciones integrales -patologías de origen laboral y común- la enfermedad cronológicamente determinante en la condición de invalidez es el único factor para establecer el origen de la PCL y, por tanto, define el responsable de las prestaciones que de ello se derive?; y, ii) ¿De mantener la responsabilidad en cabeza de la ARL recurrente, establecida por la operadora judicial de primer orden, se la puede habilitar para que repita contra la AFP, a fin de que asuma el porcentaje que le corresponda por las patologías de origen común?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para desatar los anteriores planteamientos, es preciso recordar que la inconformidad de la ARL convocada radica en que el actor cuenta con calificaciones de PCL de diverso origen que, según lo dicho por el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la sustentación del dictamen emitido en el curso de la presente actuación, del 66.04% dictaminado tan solo el 35 o 37% corresponden a origen laboral, de manera que la sumatoria de las restantes patologías de origen común son las que permite alcanzar la prestación por invalidez. Es por lo que, con base en las precisiones realizadas por la Corte Constitucional en las sentencias C-425 de 2005 y T-518 de 2018, el origen de la calificación integral se determinará con el factor que cronológicamente sea determinante a la hora de llegar al porcentaje mínimo de invalidez. Para el caso bajo estudio, son las de origen común e impone en cabeza de la AFP asumir las contingencias que de ella se deriven, máxime cuando en la referida sustentación no resultó claro el fundamento de la calificación del origen, que al parecer derivó de un criterio interno de la junta calificadora.

Establecido el punto total que concentrará la atención del Juez Plural, es de anotar que el actor cuenta con los siguientes dictámenes de PCL:

- Dictamen No. 2456221-2 de 24 de marzo de 2018, emitido por COLMENA SEGUROS ARL, en el que se calificó el Dx S460-TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO y las deficiencias “dolor crónico somático hombro derecho”, “disminución de los rangos de movilidad del hombro derecho” y “MSD dominante”, con el 17.81% de PCL, de origen laboral (fls. 52 a 54 PDF 02).

- Dictamen No. 5379781-8332-1 de 24 de octubre de 2019, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO (posterior a la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto), en el que se calificaron los Dxs H572- AFAQUIA OJO IZQUIERDO, H579- TRASTORNO DEL OJO Y SUS ANEXOS y S059 TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ÓRBITA y las deficiencias de “por agudeza visual” y “alteración campo visual”, con un 41.53% de origen laboral – accidente de trabajo (fls. 67 a 78 PDF 02).

- Dictamen integral No. 2920-2021 de 7 de diciembre de 2021, PCL 66.04%, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO por orden del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso de la referencia, en el que se califican las patologías de: Secuelas de desprendimiento de retina – atrofia de ojo izquierdo por neuropatía óptica traumática, espondilo artrosis avanzada de columna lumbar, hipermetropía más presbicia de ojo derecho, trastorno del campo visual derecho, dolor crónico residual de hombro derecho, síndrome de manguito rotador derecho, varices en miembros inferiores, cicatriz en piel de hombro derecho y gastritis crónica, así como las deficiencias por “pérdida de agudeza y campo visual de ojo derecho (sic)”, “Columba lumbar”, “pérdida de agudeza visual ojo derecho”, “pérdida de campo visual ojo derecho”, “dolor crónico somático”, “disminución de los rangos de movilidad de hombro”, “enfermedad vascular periférica de hombros inferiores”, “alteración de la piel” y “desordenes del tracto digestivo superior” (PDF 22).

Advertido lo anterior, es de indicar que, de vieja data, Nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional, frente a la cobertura de las contingencias derivadas de una invalidez con origen mixto (patologías de origen común y laboral) indicó:

“(…) En segundo lugar, el punto jurídico que debe ser resuelto por la Corte, de cara al cargo formulado, es si resulta ajustado al ordenamiento normativo nacional que se imponga a una administradora de riesgos profesionales el pago íntegro de una pensión de invalidez para cuya configuración confluyeron tanto dolencias de carácter profesional como otras de origen común, o si solamente debe imponerse la obligación por el porcentaje que corresponde al riesgo propiamente profesional dentro de la calificación total por el menoscabo laboral, que es lo que persigue la recurrente, como lo solicita en el alcance de la impugnación.

Para resolver lo anterior es menester dejar sentado inicialmente que no hay discusión acerca de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador en un 56.01% y que para llegar a ese resultado la junta relacionó, acumuló y calificó varias dolencias y deficiencias, así: Neuropatía ojo izquierdo (accidente de trabajo) 30%; pérdida campo visual ojo izquierdo 12.5% (enfermedad común) y trauma acústico bilateral (común) 6.9% para un total combinado de 33.71, más un 5.8% por discapacidades y un 16.5% de minusvalías.

De acuerdo con lo señalado, pues, ninguna duda queda de que el actor ostentaba a partir de la referida calificación la condición de inválido, en tanto por expreso mandato legal debe tenerse como tal a quien pierda el 50% o más de su capacidad laboral, baremo mínimo establecido tanto para el sistema de pensiones como del sistema de riesgos profesionales, y que lleva a una limitación profunda de conformidad con la calificación prevista en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, sin que sea dable entender que el referido porcentaje deba alcanzarse exclusivamente en uno u otro sistema, descartando su acumulación, pues una interpretación en ese sentido además de ser contraria a la definición del artículo 2 del D. R. 917 de 1999 que considera con invalidez "la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral", llevaría a resultados absurdos como que si un afiliado alcanza una incapacidad del 40% o más pero inferior a 50% por enfermedades comunes y del 40% al 49% por dolencias profesionales no sería factible predicar su discapacidad dado que no alcanza el porcentaje mínimo en ninguno de los dos regímenes de manera independiente, y por consiguiente no tendría derecho a ninguna pensión, precisión que se hace simplemente en función del papel de unificación jurisprudencial que tiene asignado la Corte, pues la entidad recurrente no plantea ninguna inconformidad al respecto.

Para reafirmar la procedencia de la acumulación de dolencias comunes y profesionales en la calificación de la invalidez interesa destacar que precisamente al nuevo sistema de seguridad social creado a través de la Ley 100 de 1993 se le agrega el vocablo "integral", que no puede verse simplemente como un ornamento retórico sino que define un contenido y unos alcances que la misma ley se encarga de precisar cuando en su preámbulo, norma que tiene un valor superior en tanto traza la filosofía y los principios que rigen el sistema, lo define como "el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad." (subrayas son de la Sala). Adicionalmente, el artículo 1 reitera que el sistema "tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten"; y el literal d) del artículo 2 define el principio de integralidad como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población"; y el principio de unidad (literal e) en cuanto se refiere a la unidad de prestaciones. Tales disposiciones, como se ve, propenden por garantizar integralmente la protección contra todas las contingencias, en especial las que afectan la capacidad económica, con la finalidad de lograr el bienestar individual y asegurar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, de suerte que ante un estado

de invalidez que implica, en principio, la exclusión del mercado laboral y la consiguiente privación de los recursos para atender su subsistencia y la de la familia, el sistema de seguridad social debe asegurar una respuesta que neutralice los efectos perversos de esa situación de necesidad, lo cual no riñe con la existencia de varios regímenes específicos o subsistemas, pues aquellas disposiciones, al estar insertas en el capítulo que contiene los principios generales, antes que oponerse más bien complementan las específicas que corresponden a cada uno de tales regímenes, y operan como pautas y criterios de interpretación para aquellos eventos en que las disposiciones particulares no brindan una respuesta concreta y clara. Mas en todo caso cabe recordar que el artículo 19 del C. S. del T. prevé que cuando no exista una norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulan casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los convenios y recomendaciones adoptadas por la organización y las conferencias internacionales del trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del derecho del trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad, debiendo entenderse que cuando la norma se refiere a los principios del derecho del trabajo está refiriéndose también a los de la seguridad social, dada la íntima conexión y cercanía entre estas dos ramas del Derecho.

Así entonces, si bien no existe una norma explícita y expresa que establezca responsabilidades o la forma de su distribución cuando se configure este tipo de invalidez que podría llamarse mixto, ello en modo alguno significa que los jueces no deban ordenar el pago de las pensiones correspondientes, tal y como surge de una interpretación sistemática y de la delimitación del alcance teleológico de los textos de seguridad social, como se hizo líneas atrás al discernir el alcance de los principios generales incorporados en la Ley 100 de 1993.

(...) De otro lado, por ninguna parte aparece que el Tribunal haya ordenado a la ARP el pago de la totalidad de la pensión en virtud del fenómeno de la solidaridad, pues ninguna referencia hizo al respecto; por el contrario, entiende la Sala que su decisión la fundamentó en que en la incapacidad definitiva tuvo especial incidencia el accidente de trabajo sufrido por el trabajador el 12 de noviembre de 2001, y siendo ello así resulta razonable, en concordancia con lo antes visto, que se ordenara a la recurrente el pago de la pensión

Cabe precisar, finalmente, aun cuando el tema no es propuesto por la recurrente, que como en el sub lite no se citó a la entidad de pensiones a que estaba afiliado el demandante, para que se hiciera parte en el proceso, no podía el ad quem hacer ningún pronunciamiento frente a ella, ni tampoco puede hacerlo esta Corte, aunque ello no es óbice para que la administradora de riesgos profesionales, si lo estima conveniente, intente las acciones tendientes a obtener el reembolso que, a su juicio, cree tiene derecho”¹.

Tales disposiciones han sido reiteradas por el mismo Órgano de Cierre Jurisdiccional en sentencia SL1987-2019, MP. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA en la que indicó “(...) Ahora bien, dicha circunstancia en nada puede afectar la valoración del estado de pérdida de capacidad laboral de un trabajador, situación que se generaba en materia de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Rad. No. 38.614. MP. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

riesgos laborales, al excluir las patologías o secuelas anteriores, lo cual, como se explicó, lo solucionó de tajo la sentencia CC C 425/05, con lo que, no existe duda de que para la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona, su valoración debe ser integral y corresponderá al equipo calificador competente determinar, entre otros, el origen con base en la regulación técnica y de ello se desprende el subsistema que debe asumir la prestación respectiva".

Seguidamente, en decisión SL459-2021, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se indicó:

Así, la Sala debe dilucidar si el Tribunal incurrió en un desatino al considerar que la AFP Colfondos S.A. es la única entidad responsable de asumir la pensión de invalidez a que tiene derecho la actora, aunque en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se incorporaron dolencias de origen profesional, sin las cuales no se hubiese estructurado la prestación.

En aras de responder los cuestionamientos de la impugnante, resulta importante recordar que en sentencia CSJ SL, 26 de may. 2012, rad. 38614, reiterada en la CSJ SL, 24 de jul. 2012, rad. 37892 y la CSJ SL1987-2019, esta Sala resolvió un asunto semejante al que ahora es objeto de estudio. Allí se aceptó la postura de que los afiliados al sistema integral seguridad social que pierden su capacidad laboral por encima del 50%, deben considerarse personas en estado de invalidez, sin importar su causa ni origen; de ahí que, en aras de la generación de una pensión por invalidez, se deba realizar una calificación integral, esto es, que incorpore padecimientos comunes y profesionales.

(...) En tal dirección, en el mismo proveído se fijaron las siguientes reglas de cara al reconocimiento de las pensiones de invalidez generadas por dolencias tanto de origen común como profesional: (i) no existe norma expresa que determine la entidad que debe asumir su pago; (ii) por tanto, la norma tampoco previó un modo de distribución; (iii) la solución a tal inconveniente emerge de la aplicación del principio de indivisibilidad de la mesada pensional, según el cual no es posible fraccionar el pago de la prestación, y (iv) por tal motivo, la obligación de reconocerla debe recaer en una sola entidad.

(...) En estricto sentido, aun cuando la invalidez tenga orígenes diversos, en el proceso de calificación que realicen las entidades del sistema con competencia para ello, deben establecer un solo origen. Y este se define, tal como ocurrió en este asunto, según la enfermedad o padecimiento determinante para la estructuración de la invalidez. Claro lo anterior, se señala la entidad encargada de asumir la prestación. En otras palabras, si en el proceso de calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral se establece que la dolencia concluyente para la estructuración de la invalidez superior al 50% del asegurado es de origen común, la prestación será asumida por la AFP correspondiente y, en caso de tener su génesis en el trabajo, su asunción estará en cabeza de la ARL.

Y, en proveído SL42979-2021, MP. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se expuso:

“Bajo este panorama, la Corte encuentra que el Tribunal no cometió los errores jurídicos endilgados por la censura, por cuanto justamente acogió el concepto de calificación integral, para sostener que ésta debía comprender los padecimientos de origen común y profesional, a fin de revisar cuál enfermedad fue determinante o si eran concurrentes cuál tenía mayor peso porcentual en la configuración de la invalidez.

De esta manera, desde lo estrictamente jurídico, el ad quem se ajustó a las directrices de la jurisprudencia de la Sala y fue a partir de allí que decidió acoger el contenido del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que acreditaba que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante fue el 14 de septiembre de 2009 y que el origen era común, por cuanto la patología determinante para la misma era la del sistema respiratorio que padecía el actor.

Para terminar, el cargo insinúa que debiera tenerse en cuenta el factor invalidante, pues afirma que debe tomarse en cuenta es la patología con la que se alcanza la pérdida de la capacidad laboral mirada en la línea del tiempo, argumento que para la Corte debe desestimarse, pues, como se vio en líneas anteriores, es el factor determinante o concluyente el que permite establecer el origen de la invalidez, esto es, si es de naturaleza común o profesional, en desarrollo de la norma técnica vigente.

(...) Desde lo estrictamente jurídico expuesto en el segundo cargo, la Corte no encuentra error alguno en la sentencia impugnada, pues, contrario a lo alegado por la censura, el Tribunal sí valoró de manera conjunta las pruebas, en especial, todos los dictámenes emitidos, para establecer que en el caso se dieron diversas calificaciones, solo que decidió darle mayor peso probatorio al rendido dentro del proceso el 31 de julio de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 53.24% con fecha de estructuración del 14 de septiembre de 2009 y que tenía origen común, dado que, pese a que existían diversas patologías, la que lograba la invalidez por mayor deficiencia era la del sistema respiratorio que padece el demandante”.

Revisada la jurisprudencia en la materia, esta Sala de Decisión avala sin reproche alguno la conclusión a la que arribó la operadora judicial de primer orden, en tanto en el marco de la calificación integral, la patología determinante, la que genera mayor deficiencia al actor a la hora de definir el origen de la PCL, son las SECUELAS DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA – ATROFIA DE OJO IZQUIERDO POR NEUROPATÍA ÓPTICA TRAUMÁTICA o afaquia de ojo izquierdo (ceguera), de ORIGEN LABORAL, derivado de un ACCIDENTE DE TRABAJO, tal como se corrobora en los dictámenes emitidos a favor del Sr. VILLOTA y el historial clínico adosado al proceso, que además representa el mayor porcentaje en el acumulado final (66.04%) del dictamen

expuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y sustentado por el perito Segundo Mora Montezuma.

En efecto, el experto indicó, *“del total calificado, aproximadamente se puede decir que la pérdida de agudeza visual o afaquia del ojo izquierdo representa entre un 35 a 37% de la pérdida”* y que, *“en el presente asunto, se determinó el origen como laboral porque la patología de mayor porcentaje es de ese origen”*.

En ese orden, las conclusiones que respaldan la decisión judicial objeto de estudio se ajustan a derecho y ceñidas al precedente delineado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto efectivamente le corresponde a la llamada a juicio, COLMENA SEGUROS ARL, como administradora de las contingencias laborales del afiliado, asumir la pensión de invalidez que se causa a su favor.

Por ello y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, la providencia reprochada por pasiva será confirmada, más aún si se tiene en cuenta que el dictamen surtido dentro del proceso judicial pudo controvertirse en los términos del artículo 228 del C.G.P.², sin que ello fuere del caso, pues si bien COLMENA SEGUROS ARL, en el escrito con el cual describió traslado del referido dictamen (fl. 1 a 3 PDF 25.), anunció que aportaría un nuevo dictamen de calificación de invalidez del señor CARLOS MARINO VILLOTA, ello no ocurrió oportunamente sino tan solo el 27 de abril de 2022, fecha en la cual se adoptó la decisión de primer orden.

Superado el primer problema, la Sala se ocupará de calificar si es viable resolver de fondo la segunda solicitud elevada en el recurso de apelación por el representante judicial de COLMENA SEGUROS ARL, encaminada a que su prohijada pueda repetir contra la AFP PORVENIR S.A., a fin de que cubra, en lo que corresponda, el porcentaje calificado como de origen común.

La respuesta a tal planteamiento es negativa y, por tanto, no será abordado por parte de esta Sala de Decisión, por cuanto no guarda congruencia con el escrito

² ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...).

de contestación en lo que hace relación a las excepciones de mérito ni se hace mención alguna en los hechos que respaldan su defensa, sino que surge tan solo con ocasión de la decisión de primera instancia y, por lo tanto, la también llamada a juicio AFP PORVENIR S.A., no tuvo la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

Recuérdese, al respecto, que la Sala de Casación Laboral ya de vieja data, en sentencia CSJ SL 21 de mayo de 2010, rad. 33866, señaló:

“Tal como lo ha explicado esta Sala de la Corte, de seguro, con el propósito de salvaguardar el derecho de defensa de los contendientes judiciales, el artículo 305 del estatuto que gobierna los ritos civiles –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a la preceptiva de su artículo 145, claro que con la morigeración atinente a la facultad del juez laboral de única o de primera instancia de proferir decisiones extra o ultra petita- la sentencia debe guardar armonía o consonancia “con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

De manera que la determinación de la congruencia o incongruencia tiene como parámetros de comparación: a) La sentencia enfrentada con las pretensiones y los hechos planteados en la demanda; y b) La sentencia confrontada con las excepciones, a condición de que aparezcan probadas y hubiesen sido propuestas, si así lo reclama la ley.

Es el cotejo de la sentencia con las pretensiones, al igual que con las excepciones, y los fundamentos fácticos de las unas y de las otras, lo que define si el pregón de incongruencia que se lanza sobre el fallo es fundado o no.

Simplemente, hay que mirar en la demanda las pretensiones –es decir, el bien o bienes jurídicos perseguidos por el demandante que, en virtud de la ley sustancial, le deben ser reconocidos por el demandado- y los hechos en que se soportan aquéllas –esto es, el sustento fáctico, la causa petendi-. Luego, examinar la sentencia para ver de establecer si respetó o no ese marco trazado en la demanda.

Igual contraste cabe realizar entre la demanda y las excepciones. Ese, se repite, es el sencillo ejercicio que debe hacerse. De tal suerte que cualquier otro elemento, factor o circunstancia no constituye un extremo de comparación, en el horizonte de establecer si la sentencia es congruente o no”.

Quedan de esta manera atendidos los problemas jurídicos planteados para desatar la presente Litis.

2.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme de desata el recurso de apelación formulado por la traída a juicio COLMENA SEGUROS ARL, la condena en costas en esta instancia estará a su exclusivo cargo y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv, esto es, \$2.320.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

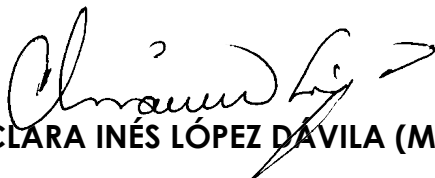
RESUELVE:

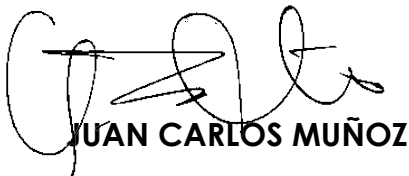
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 27 de abril de 2022, objeto de alzada por la parte demandada COLMENA SEGUROS ARL, de conformidad con los argumentos vertidos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a COLMENA SEGUROS ARL, a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv, esto es, \$2.320.000; que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

MAGISTRADA: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO,

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

ORDINARIO LABORAL No: 520013105003 2020-00275-01 (207)

DEMANDANTE: CARLOS MARINO VILLOTA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLMENA SEGUROS ARL

DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

FECHA DE LA SENTENCIA: 12 DE MAYO DE 2023.

El presente **EDICTO** se fija en la página web de la Rama Judicial – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pasto-sala-laboral> siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T y la S.S. numeral 3°, literal D, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del EDICTO.

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 15 de mayo de 2023, a las 5:00 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAG. PONENTE DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

ORDINARIO LABORAL No. 520013105003- 2020- 00275 -01 (207)
CARLOS MARINO VILLOTA vs PORVENIR S.A. Y COLMENA SEGUROS ARL
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial que representa los intereses de **COLMENA SEGUROS ARL**, dentro del término legal, interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante corresponde al monto de las pretensiones denegadas y respecto del demandado, la cuantía de las condenas impuestas.

Por su parte, el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina que *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”*, de manera que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia el interés económico para recurrir en casación laboral está representado en la suma de \$139.200.000.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en sentencia proferida el 27 de abril de 2022, declaró que el demandante CARLOS MARINO VILLOTA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 1º de septiembre de 2020, equivalente a un s.m.l.m.v. y en razón de 13 mesadas anuales, condenando a COLMENA SEGUROS ARL al pago de un retroactivo pensional en suma de \$21.479.940. Tal decisión fue confirmada íntegramente por esta Sala de Decisión Laboral con providencia del 12 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas y para de establecer si a COLMENA SEGUROS ARL le asiste interés económico para recurrir en casación, se deben cuantificar las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas en esta instancia, así:

I. CONDENA DEBIDA O CONSOLIDADA:

Corresponde al retroactivo pensional, reconocido a favor del demandante, esto es, desde el 1° de septiembre de 2020 hasta la fecha de sentencia de primera instancia (27 de abril de 2022), periodo liquidado en primera instancia, la cual asciende a la suma de \$21.479.940.

II. CONDENA FUTURA O ANTICIPADA:

Teniendo en cuenta que el demandante CARLOS MARINO VILLOTA nació el 12 de abril de 1968, en la actualidad cuenta con 55 años, por lo que de conformidad con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la data del fallo de segunda instancia cuenta con una vida probable de 28.02 años, durante los cuales devengaría 364.33 mesadas pensionales, que ascienden a \$197.696.749,61.

En este orden, la sumatoria de estos conceptos arroja \$219.176.696,55, cifra que supera la cuantía determinada por la norma en comento, por lo que se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada COLMENA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de **COLMENA SEGUROS ARL**, contra la sentencia proferida 12 de mayo de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

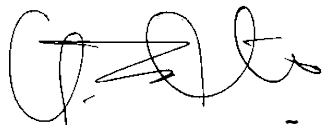
SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente a la honorable a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha mediante Acta No. 407 y se notifica a las partes por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. En constancia se firma por los que en ella intervinieron.



PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA
Magistrada Ponente



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

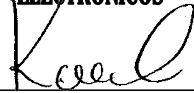


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 30 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICO LA ANTERIOR DECISIÓN POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL704-2024

Radicación n.º 100980

Acta 6

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. VS
CARLOS MARINO VILLOTA Y OTRO.**

Admítase el presente recurso de casación.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte recurrente, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, mediante escrito allegado el 14 de diciembre del 2023, **DESISTE** del recurso de casación interpuesto contra el fallo proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pasto el 12 de mayo de 2023, en el proceso de referencia.

Así las cosas, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO**, sin costas por cuanto no se causaron.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO
Presidenta de la sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado



FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Clara Inés López Dávila

Magistrada
No firma impedimento



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BB6F4276B7CCD74E1026707B2EB74303D6CC48804826A6B510DF13E5C28ABFAF

Documento generado en 2024-02-28

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105003 2020 00275 01 (207)
CARLOS MARINO VILLOTA VS PORVENIR S.A. – COLMENA SEGUROS S.A

SECRETARÍA- San Juan de Pasto, 13 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Magistrada PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA del presente proceso, el cual regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sírvase proveer.

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

San Juan de Pasto, 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia, en providencia del 28 de febrero de 2024, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia emitida por esta Sala de Decisión Laboral el 12 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia para que continúe con el trámite correspondiente relacionado con la liquidación de costas impuestas en primera y segunda instancia, según lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma - artículo 2° inciso 2° Ley 2213 de 2022

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY, 4 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS



**KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
SECRETARIA**